

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, excepto los destinados a primer equipo.

Para general conocimiento, se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, excepto los destinados a primer equipo

«En Madrid, a 17 de abril de 1970 Reunidos: Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramón Esnaola Raymond, y, con su autorización, don Eugenio García de Blas y Largo, don Fernando Doreste Chirino, don Agustín Martín Blas y don Viktor Strauch Esser, en representación del Grupo Nacional de Acumuladores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal, que acreditan su representación mediante certificación del Secretario nacional de dicho Sindicato. Exponen: Que, a fin de regular los descuentos en la distribución de acumuladores eléctricos y absorber, en lo posible, el aumento de costes experimentado por las materias primas básicas utilizadas en la fabricación de dichos productos, debido al alza del antimonio y el plomo en los mercados internacionales, se considera conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; el artículo 5 del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, con arreglo a las siguientes

Clausulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de acumuladores eléctricos de características definidas en la cláusula tercera, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El presente Convenio entrara en vigor el día 20 de abril de 1970, y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de abril de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consulta para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, cuando las circunstancias que imperen en el mercado lo aconsejaren.

Tercera.—Los acumuladores eléctricos comprendidos en este Convenio son los de plomo-ácido, excepto los destinados a primer equipo.

Cuarta.—Las listas de precios recomendados de venta al público de acumuladores eléctricos, plomo-ácido, actualmente en vigor se aumentarán linealmente a partir del 20 de abril de 1970 hasta un máximo del 8 por 100.

En el caso de acumuladores plomo-ácido para usos industriales, el aumento lineal podrá ser hasta de un 15 por 100, como máximo.

Quinta.—Cada una de las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Acumuladores se compromete a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, antes del 20 de abril de 1970, una copia, sellada y firmada, de las listas de precios recomendados de venta al público vigentes desde octubre del año 1964 y de las nuevas listas que han de regir a partir del 20 de abril de 1970.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones de las nuevas listas de precios por repercusión de mayores costes hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justifiquen tal petición.

Séptima.—A efectos de una eventual revisión de listas que pudiera plantearse como consecuencia de una variación de costes superiores al 5 por 100 no absorbibles por las mejoras de

productividad en el caso de alza, se aplicará la siguiente fórmula:

$$dk = 0.77 (Pb_1 - Pb_0) + 0.03 (Sb_1 - Sb_0) \quad (1)$$

Octava.—Sobre las nuevas listas de precios previstas en la cláusula cuarta, los fabricantes concederán descuentos o márgenes de comercialización a los distintos adquirentes, según su clasificación, hasta un límite del 30 por 100 del precio recomendado en la lista, sin descuentos ni bonificaciones adicionales.

En el caso de acumuladores plomo-ácido para usos industriales, se podrá conceder un descuento máximo del 12.5 por 100.

Novena.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o persona en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, dos designados por el Sindicato Nacional del Metal de entre sus propios funcionarios y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Acumuladores Eléctricos del Sindicato del Metal

Por parte de la Administración: Firmado, don Nemesio Fernández-Cuesta; por parte del Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don José Ramón Esnaola Raymond; por parte del Grupo Nacional de Acumuladores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don Eugenio García de Blas y Largo, don Fernando Doreste Chirino, don Agustín Martín Blas, don Viktor Strauch Esser.»

Madrid, 20 de mayo de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta

(1) En esta fórmula significan:

dk = Variación en el coste por kilogramo de acumulador eléctrico en función de las materias primas metálicas.

Pb₁ y Sb₁ = Precio del plomo y del antimonio en el momento de la revisión.

Pb₀ y Sb₀ = Precio del plomo y del antimonio en el momento de la firma del Convenio.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,520	69,730
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,598	12,633
1 libra esterlina	166,576	167,077
1 franco suizo	16,118	16,166
100 francos belgas (*)	140,062	140,483
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,052	11,085
1 florin holandés	19,175	19,232
1 corona sueca	13,416	13,456
1 corona danesa	9,273	9,300
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,682	16,712
100 chelines austriacos	268,993	269,802
100 escudos portugueses	243,248	243,980

(*) La cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.